

RESOLUCIÓN (Expte. R 234/97 Relojes Joya 2)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Fernández López, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 14 de noviembre de 1997

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la presente Resolución en el expediente r 234/97 (1069/94 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio, SDC), de recurso contra la Providencia del Instructor del expediente referido, de 20 de mayo de 1997, por la que se acordó la suspensión de la tramitación del expediente sancionador respecto de la empresa Relojes Rolex de España S.A., derivado de la denuncia presentada por los recurrentes por presuntas prácticas prohibidas por la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 20 de mayo de 1997 el Instructor del expediente 1069/94, con la conformidad del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, dictó Providencia acordando la suspensión de la tramitación del expediente sancionador respecto a la empresa Relojes Rolex de España S.A. (ROLEX), en relación con sus marcas ROLEX y TUDOR.

La suspensión se dictó a la vista de la existencia de notificación realizada a la Comisión Europea (la Comisión) de los contratos-tipo en los que MONTRES ROLEX S.A., matriz de la empresa citada, basa su red de distribución y por la que se solicitaba la exención de los mismos de acuerdo con el artículo 85.3 del Tratado de la CE; ante la falta de pronunciamiento de la Comisión y el deber de las autoridades nacionales de competencia de respetar el derecho comunitario, no comprometiendo la necesaria uniformidad en su aplicación.

2. D. Josep Riera del Valle interpuso recurso en plazo contra la citada Providencia mediante escrito de 12 de junio de 1997.

En él argumenta que el Servicio está investigando la distribución selectiva de relojes y no la negativa de la denunciada a suministrarles piezas de repuesto para efectuar las reparaciones de los mismos, asegurando que éstas sólo se realicen en sus servicios técnicos e impidiendo el derecho de la recurrente a efectuar tales reparaciones.

Suplica, por tanto, que se revoque la Providencia del Instructor y se ordene continuar la investigación sobre la improcedencia de negar el suministro de piezas de relojería de las marcas citadas.

3. El SDC, por escrito de 23 de junio de 1997, elevó al Tribunal el informe exigido por el artículo 48.1 LDC.

Señala que el sistema de distribución exclusiva de relojes de alta gama suele ir acompañado de un sistema de distribución selectiva de las partes y piezas necesarias para repararlos, que puede ir acompañado de la negativa de suministro de éstas a los relojeros no integrados en la red del fabricante. Afirma que, por ello, cuando se atiende una denuncia relacionada sobre la reparación es preciso proceder a una instrucción sobre el sistema de distribución de relojes.

Añade que una de las razones determinantes de la concesión de exenciones o autorizaciones singulares a los sistemas de distribución selectiva de relojes de alta gama, es la de asegurar a los usuarios un sistema fiable del servicio post-venta, vigilado por el fabricante para la defensa del prestigio de la marca.

En relación con el supuesto en litigio manifiesta que mediante comparecencia ante el Instructor ha tenido conocimiento del formulario A/B presentado ante la Comisión Europea el 22 de diciembre de 1977, por el que se solicita certificación negativa o, subsidiariamente, la exención en aplicación del artículo 85.3. del Tratado CE para un sistema de distribución y venta selectiva en el ámbito comunitario de las marcas ROLEX y TUDOR, incluyendo sus accesorios y piezas de recambio.

Añade que, pese a no constar alegaciones del recurrente respecto a si procede o no la suspensión, el Tribunal deberá pronunciarse sobre ella. A tal efecto hace referencia a la obligación de las autoridades nacionales de competencia de respetar la primacía del derecho comunitario y el efecto útil del mismo y de los actos de ejecución de los órganos comunitarios, así como a la competencia exclusiva de la Comisión para la aplicación del

artículo 85.3. del Tratado CEE. En consecuencia, constatada la notificación mediante formulario A/B, y atendiendo a que los precedentes de las decisiones de la Comisión y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea hacen pensar que es factible la concesión de la exención solicitada, las autoridades nacionales de competencia deben abstenerse de aplicar el artículo 85.1. del Tratado.

4. Por Providencia de 26 de junio de 1997 se designó Ponente y se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones y presentaran los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes.
5. Por escrito de 17 de julio ROLEX presentó alegaciones manifestando que las limitaciones al suministro de piezas se encuentran indisolublemente ligadas a la gestión del sistema de distribución selectiva notificado a la Comisión.

Reitera que esta vinculación ha sido admitida por la Comisión que, mediante carta de 6 de junio de 1995 incorporada al expediente, señaló que, en los casos de distribución selectiva de piezas de repuesto, el rechazo a venderlas a personas ajenas a la red oficial no constituye una restricción de la competencia ya que puede considerarse lógico que los productores no deseen que las reparaciones sean efectuadas por personas ajenas al servicio oficial.

Tras destacar que su sistema de distribución selectiva se aplica uniformemente en toda Europa, coincide con el Servicio en que, conforme a la jurisprudencia del TJCE, el derecho nacional en materia de competencia no puede poner en peligro la aplicación uniforme del derecho comunitario.

En su opinión, el sistema de distribución ROLEX se ha diseñado siguiendo las directrices establecidas por la Comisión, no pudiendo aducirse en contra de ROLEX la falta de pronunciamiento formal de aquélla, por ser una cuestión ajena al control del notificante.

Aclara que la obligación de la autoridad nacional de abstenerse de resolver concurre no sólo cuando la decisión de la Comisión ha sido adoptada, sino también cuando está pendiente, y concluye que la decisión del Servicio es plenamente respetuosa con lo ordenado por el TJCE, entendiendo que debe ser confirmada por el Tribunal.

6. Son interesados:
 - D. Josep Riera del Valle
 - Relojes Rolex de España S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El único alegato del recurrente tiene por objeto señalar que el Servicio no está investigando la negativa de suministro de las piezas de repuesto correspondientes a los relojes ROLEX y TUDOR, sino que ha centrado la instrucción en el sistema de distribución selectiva de relojes.

Como han señalado tanto el Servicio como ROLEX, dicha apreciación es inexacta.

En el caso concreto del sistema de distribución selectiva de la empresa ROLEX, se integran no sólo los relojes, sino también las piezas de repuesto y los accesorios. Así consta expresamente en la notificación A/B presentada ante la Comisión Europea, de la que hay constancia en el expediente a través de la comparecencia del representante de la denunciada ante el instructor, cuyo acta obra en el folio 2.204.

Por ello, el Servicio, al investigar las presuntas restricciones de la competencia relacionadas con la negativa de suministro de piezas de repuesto, ha abordado el sistema de distribución selectiva de relojes de la que aquélla es elemento conexo. Las alegaciones del recurrente carecen, pues, de fundamento.

2. El Servicio ha suscitado que el Tribunal debe pronunciarse, no obstante, sobre el fondo del asunto planteado. Esta pretensión se encuentra también implícita en las alegaciones de ROLEX, en las que se argumenta sobre el fondo de la cuestión.

En este sentido, el Tribunal no puede dejar de compartir los argumentos expresados sobre la necesidad de que las autoridades nacionales respeten la competencia exclusiva de la Comisión Europea en relación con la aplicación del artículo 85.3 del Tratado CE cuando se ha presentado una notificación A/B ante ella.

Sin embargo, a juicio del Tribunal, la cuestión que debe abordarse no es estrictamente ésta, sino la relativa al momento procesal en que debe tener lugar la suspensión la cual, de acuerdo con el artículo 44 LDC, puede aplazarse hasta el momento previo a la Resolución del Tribunal.

Según la información aportada, la notificación A/B se presentó ante la Comisión Europea en la lejana fecha de diciembre de 1977, sin que exista en este momento un pronunciamiento formal por parte del citado Organo.

3. La Comisión únicamente se ha manifestado a través de la respuesta remitida al Servicio el 6 de diciembre de 1995, en contestación a la solicitud formulada por éste en agosto del mismo año.

En este documento, la Comisión recoge las consideraciones expuestas por ROLEX en su escrito de alegaciones.

Sin embargo, añado otros extremos como son los siguientes:

- Que la Comisión, aún no teniendo intención de iniciar un procedimiento de oficio, se reserva el derecho a abrir un expediente de producirse una denuncia al respecto. La notificación de ROLEX evita que puede ser multada, pero no le concede ninguna inmunidad especial.
- Que la no existencia de decisión expresa no puede ser interpretada como una exención.
- Que, presentada una solicitud de exención ante la Comisión y pese a que las autoridades nacionales deben tomar las medidas adecuadas para no entrar en contradicción con la decisión de aquélla, se admiten los procesos paralelos basados en el Tratado CE y en las legislaciones nacionales, y la certificación negativa o una "comfort letter" no impiden que el caso pueda ser tratado a nivel nacional. La concesión de la exención a lo que obliga es a que las autoridades nacionales no puedan prohibir un acuerdo, así como a que la prohibición de la Comisión impide a aquéllas autorizarlo.

El escrito de la Comisión, al no poder interpretarse, según sus propios términos, como una exención, permite la tramitación del expediente por parte de los Organos de la competencia en España.

4. El artículo 47 LDC prevé que los actos de trámite del Servicio que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento son recurribles ante el Tribunal, pudiendo ser revocados.

La Providencia recurrida, si bien permitiría la continuación del procedimiento cuando la suspensión se alce, puede imposibilitarla si la suspensión tiene carácter indefinido por la falta de pronunciamiento de la Comisión. Asimismo, la suspensión, de prolongarse indefinidamente, puede generar indefensión al denunciante, si no se prevé ninguna actuación correctora de la Providencia dictada por el Instructor. Es preciso, por tanto, evitar que la suspensión devenga indefinida, con las consecuencias jurídicas que ello implica.

5. La reciente Comunicación de la Comisión publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 15 de octubre de 1997 resalta que tanto su actuación como la de las autoridades nacionales se realiza en aras del interés público, afirmando la conveniencia de que ambas colaboren, a cuyo efecto es necesaria una relación estrecha y permanente entre ambas. Reitera la competencia exclusiva de la Comisión en la aplicación del artículo 85.3 del Tratado CE y el derecho de los autores de una solicitud de exención a obtener una decisión en cuanto al fondo de su solicitud, según la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia.

Muestra su convencimiento de que una estrecha colaboración contribuirá a evitar decisiones contradictorias. En este sentido, prevé la posibilidad de que se consulte a la Comisión para que la autoridad nacional esté en condiciones de tener en cuenta la posición de aquélla. En particular, en materia de notificaciones, señala que la autoridad nacional deberá normalmente solicitar a la Comisión su dictamen provisional sobre la posibilidad de que conceda una exención al acuerdo notificado.

De acuerdo con la comunicación citada, y con el fin de evitar que la suspensión resulte indefinida, impidiendo la continuación del procedimiento y pudiendo generar indefensión, el Servicio debe, a juicio del Tribunal, solicitar a la Comisión Europea su dictamen provisional sobre la posibilidad de que conceda una exención. Este criterio resulta reforzado en el presente caso por el largo período de tiempo transcurrido desde que se produjo la notificación A/B hasta el momento presente.

La Comunicación de la Comisión no contiene previsiones respecto del plazo en que deba emitir su dictamen provisional debiendo aplicarse las normas procedimentales de derecho interno correspondientes al caso. A este respecto, el Tribunal considera que, por aplicación supletoria de la Ley 30/1992, debe acudirse a lo establecido en el artículo 83 de dicha norma que permite, en determinadas circunstancias, la evacuación de la consulta en un plazo superior al general de 10 días. El Servicio, por tanto, deberá señalar a la Comisión un plazo prudencial que, por aplicación del derecho interno, no podrá ser superior a tres meses, advirtiéndole que si transcurrido el mismo la Comisión no emite su dictamen provisional, la suspensión quedará sin efecto y continuará la tramitación del expediente.

Todo ello sin perjuicio de que, una vez obtenida la respuesta de la Comisión o si ésta no se produce en plazo, el Servicio, si estima que la conducta de ROLEX no constituye una restricción de la competencia, pueda proceder al sobreseimiento del mismo en relación con la citada empresa, decisión ésta sobre la que el Tribunal no emite pronunciamiento alguno en la presente Resolución.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Único. Revocar parcialmente la Providencia de 20 de mayo de 1997 en cuanto paraliza la tramitación del expediente sine die y puede causar indefensión e interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la realización de una consulta a la Comisión Europea respecto del sistema de distribución selectiva notificado por MONTRES ROLEX S.A., de conformidad con lo señalado en el Fundamento de Derecho número 5.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.